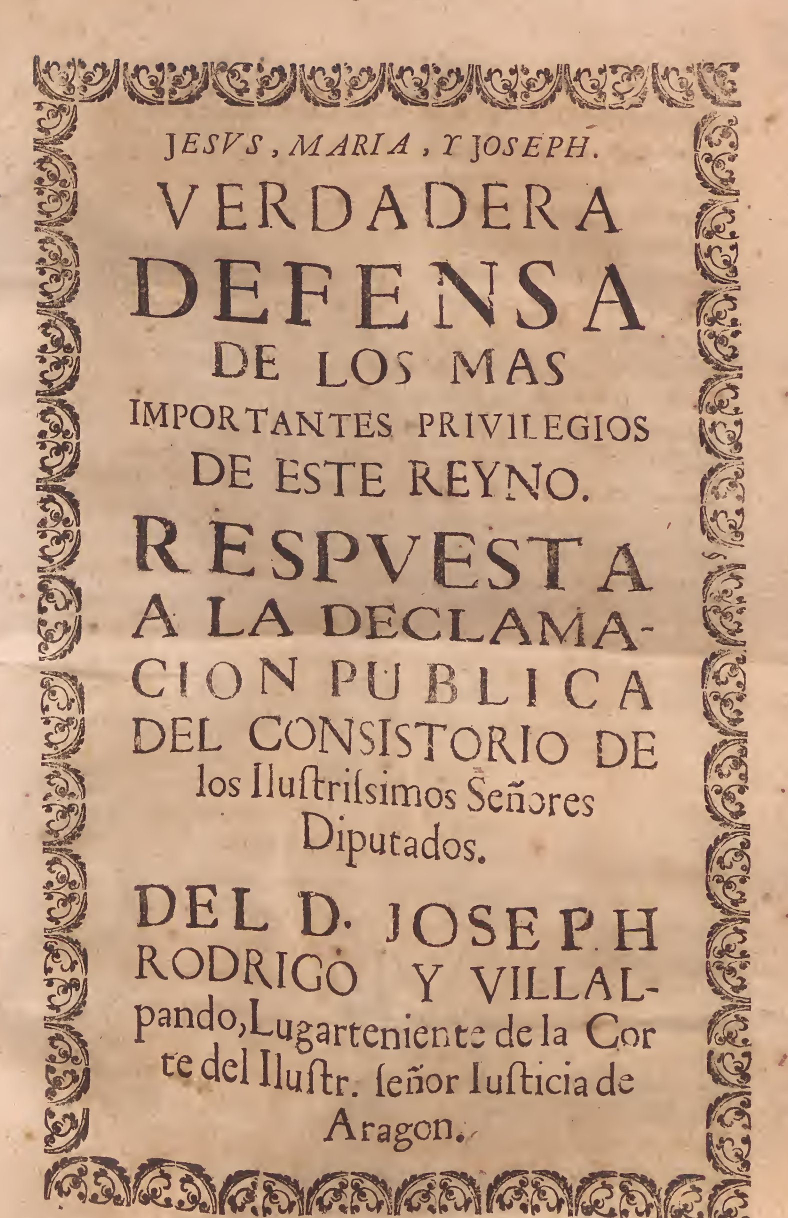
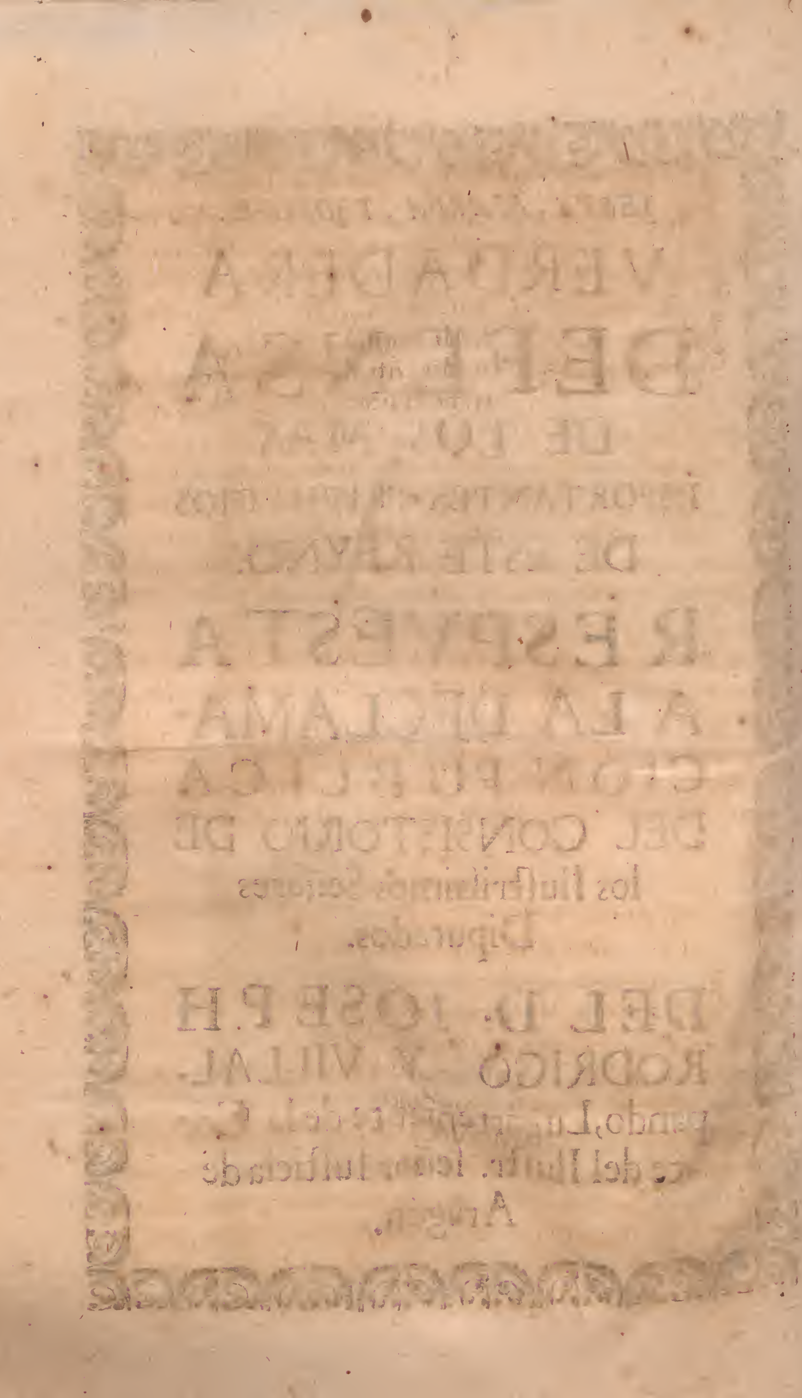


JESVS, MARIA, Y JOSEPH.

VERDADERA DEFENSA DE LOS MAS IMPORTANTES PRIVILEGIOS DE ESTE REYNO.

RESPVESTA A LA DECLAMACION PUBLICA DEL CONSISTORIO DE los Iluſtriſsimos Señores Diputados.

DEL D. JOSEPH RODRIGO Y VILLALpando, Lugarteniente de la Corte del Iluſtr. ſeñor Iuſticia de Aragon.



1 

ASTA AGORA HA PODIDO disculpar el empeño de la propria defensa el no reparar en el daño que podia seguirse a los Regnicolas, dexando introducir vnas maximas que pueden ser de notable perjuyzio a todos; y no deve estrañarse que ayan sido las primeras atenciones azia mi solamente, por ser tan natural a la fragilidad humana, esto que llamamos amor propio; pues ha podido empeñarme de manera, que sin atender a que segunda vez exercitava la benignidad, y paciencia de V.S.I. y à que en el concurso del señor Abogado Fiscal siempre devia parecer ociosa mi assistencia, no he podido cōseguir de mi proprio conocimiento, el assentar la espada de la defensa, aun en el vltimo lance del conflicto: que no sè que hechizo es el de estos partos del entendimiento, que como se conciben con mas pureza, se les inclina tambien con mas vehemencia el amor. Y assi podrè con mejor aplicacion dezir lo que Ciceron: *Deffendo enim multos mortales, multas Civitates, Provinciam totam defendo*, que expende la Alegacion contraria *n.*6. aviendolo tomado del señor Arcipreste Gallan en la denunciacion del año 1648. *in princ.*

MAXIMA I.

QUE NO SE DECIDAN LAS DUDAS DE FUERO por el medio conocido de consulta.

2 LO primero quiere introducirse que en el juyzio executivo, y pronto de vna Firma se interpreten los Fueros, se decidan dudas, que aun despues de vn largo examen, pueden dificultar la resolucion del entendimiento, dexando sin vso la mas saludable providencia que pudieron discurrir nuestros mayores del processo de Cōsulta, dispuesta en los Fueros 1. y 2. *quod in duv. non cras.* vbi Bardax. y Molin. verb. consultatio & ibi Portol. Ferrer. *in meth. proc. super cons. fol.*46. Pedro Molin. *in prac. in proces. super consult fol.*209. siēdo esta vna de las prerrogativas de que podemos blasonar los Aragoneses, pues conforme a derecho el Principe declara, è interpreta las leyes. *L. si Imperialis*

lis 12. ibi: *Si enim in præsenti leges condere soli Imperatori concessum est, & leges interpretari solo dignum Imperio esse oportet: C. de leg.* El señor Vicecanceller Crespi *observ.* 86. *n.* 26. pero en Aragon esta encomendada esta Regalia al Tribunal de la Corte, que como Juez medio le tiene su Magestad encargada la defensa de todos nuestros amados privilegios. *Observ. fin. tit. quod assignat. observ.* 3. *tit. de privil. gener.* Molin. verb. *Iustitia Aragon. vers. Iustic. Aragon. & verb. fori Aragon. vers. fororum dubia.* Bardax. *in rubric. de offic. Iust. Aragon. fol.* 99, *col.* 3. *vers. in eo vero.* D. Sesse de inhibit *cap.* 1. §. 1. *nu.* 21. Ramir. de leg. Reg. §. 20. *n.* 28. y aviendoselе dado el nombre de Justicia a la Cabeça de este Consistorio, como notaron el señor Sesse, y Geronimo de Blancas. *in præfat. ad comm.* ibi: *Iustitiamque Aragonum latine & eleganter loquendo dici posse, quantum effici queat, contendentes, quo tanti Magistratus fama pervenerit eodem veri ac propri illius nominis gloriam penetrare? quid? Quod si maiores nostri summæ ipsius potestatis vim lenitate nominis mitigandam statuerunt, quasi inter nos, ac Regem nullam aliam, neque ex virtutibus ipsis, nisi iustitiam solam interponi ducerent oportere.* El señor Reg. Sesse de inhibit. *cap.* 1. §. 1. *n.* 24. ibi: *Quare non Iudex Aragonum, sed Iustitia semper appellatus fuit.* Con razon podrèmos gloriarnos de que la justicia es quien decide las dudas de los Fueros.

3 Y es notable la prevencion para que no se quexen los que pueden interesarse de que le ayan hecho processo capaz, de hazer parte en èl, los que quisieren, permitiendo el examen de vna disputa para el mejor acierto de la resolucion. Ferrer, y Pedro Molino *vbi supra.*

4 De donde se descubre la diferencia que deve tenerse tan presente entre los juyzios de Firma, y de consulta, pues este se instituyò para decidir las dudas, *ex for. & Doctoribus n.* 1, & 3. *recitatis*, aquel para evitar violencias. El señor Reg. Sesse de inhibit *cap.* 1. §. 2. *n.* 92. & §. 7. *n.* 2. y assi supone, que la parte a quien se inhibe aun le haze agravio à la Firmante, en exponer à la contienda de vn pleyto, la evidencia de su justicia.

5 Manifiestase esto, pues en la inhibicion se hallan las palabras: *caminos publicos, y reales*, que es interpretar la generalidad con que el Fuero 1. de manifest. person. previene indefinidamente,

te, que los Reos *no se puedan apartar, por manera, que la manifesta-*
cion se empache, ô dilate. Lo primero, porque no se puede dexar
de reconocer al parecer la duda, por lo menos, de si habla el Fue-
ro literalmente, de quando llega el Oficial de la Manifestacion, y
el que tiene el preso lo aparta; impidiendola, ò resistiendola, que
es lo que significan las palabras *empachar, ò dilatar*, y lo cierto es,
que vn caso, en que hallamos practicado este Fuero, y en que hi-
zieron parte los señores Diputados, fue el de aver impedido, cer-
rando vna puerta, y diziendo palabras injuriosas al Oficial, la exe-
cucion de la Manifestacion, que lo refieren Miguel de el Molino,
verb. manifestatio, vers. manifestatus fuit Abbas fol. 220. *col.* 2. y Bar-
dax. *in rubr. de manifest. person. num.* 8. *fol.* 388. *col.* 3. y no admite du-
da, que no estando la inhibicion con las mismas palabras de el
Fuero, fundo mi intencion, de manera, que con qualquiere
levissima duda, deve tenerse por excessiva la Firma.

6 Lo segundo, porque es cierto, que en los terminos
sencillos de el Fuero, el Oficial funda la intencion, de manera,
que el que le acusare necessita como fundamento de la suya, de
probar, que se ha apartado el Reo, por manera que la Manifesta-
cion se ha empachado, ò dilatado; y provehida la Firma, funda
su intencion el Actor, de manera, que si el Oficial ha desviado
el Reo, por algun accidente, necessitara de probarlo, lo que no
procederia en los terminos sencillos de el Fuero.

7 Y aunque el desviar los Reos pueda alguna vez difi-
cultar, ò dilatar la execucion de la Manifestacion, pero esto no es
bastante para que deva darse vna Firma, assentando como regla
vn acto, que de necessidad no dilata, ni suspende la Manifesta-
cion, pues para esto era menester, que no pudiesse desviarse, sin
que por esto necessariamente se empachasse, ò dilatasse la Mani-
festacion, como se vè en el exemplar que llevamos referido de Mi-
guel del Molino, en cuyo caso, aunque el sacar el preso por la
puerta escusada al Rio, llegar el Oficial, y hallarla cerrada y de-
zirle palabras injuriosas, fueron actos que conduxeron al *empacho*,
de la Manifestacion; pero no se sigue de ay, que pudiera darse Fir-
ma, para inhibir essos actos, especificamente, porque estos de ne-

 cel-

cessidad no impiden la Manifestacion, como podemos discurrir del desvio: pues por algun accidente, como hemos dicho en la primera Alegacion, puede el Oficial que lleva al Reo desviarlo algo, sin animo de *empachar, ni dilatar* la Manifestacion, y sin embargo de esto manifestarse, y se vè que en estos casos el acto del desvio no *empacha, ni dilata* la Manifestacion.

8 Y seria proceder en infinito, y turbar todo el orden de la justicia, el ir dando Firmas para inhibir los actos, por los quales se puede contravenir a los Fueros, haziendo regla de lo que no es mas que vna practica de la ley, en vn caso particular, en que no basta probar el hecho, para convencer la contravencion, sino que es menester mostrar, que aquel hecho se encaminò a contravenir a la ley: Y por esto las Firmas no se pueden dar sino es con la generalidad de los Fueros, y lo demàs, como se dixo, es hazernos legisladores, y por lo menos interpretes de las leyes, por el medio de vna Firma, desconocido, y aun opuesto para esse fin.

MAXIMA II.

QVE LA FIRMA PVEDE TENER LVGAR EN CAso dudoso.

ESta es consiguiente a la antecedente; pues dependen de vnos mismos principios vna, y otra, y quiere introducirse, intentando probar, que la segunda parte, y la inhibicion està ajustada a las palabras del Fuero, querientes 4. de Offic. Cancel. el qual indefinidamente dize: *lugares publicos, acostumbrados en semblantes actos*, aumentando la inhibicion *acostumbrados en qualesquiere Ciudades, Villas, y Lugares*, pues se vè que el libro del Consejo diziendo que tenia por constante, que en el yermo, ò despoblado se podiā hazer estas execuciones dize: *dummodo publicè, & de sole ad solem fiant*, suponiendo, y teniendo por constante toda la Real Audiencia, que los Montes eran puestos publicos, y aun el señor Ybando de Bardaxi en dicho Fuero 4. *nu.* 10. y en el cap. 18. del tratado criminal num. 27. se haze cargo de que los montes son pues-

puestos publicos, y acostumbrados para el señor Governador, cõtraponiendolos a lo escondido de las casas, ibi: *Et non in penetralibus domorum*, aludiendo al Fuero vnico. tit. *de la prohibicion de carceles*, el qual se estableciò por averse sufocado a vno en el Palacio de la Aljaferia, en el año 1524. y lo trahe Roda en el comentario, al titulo de las observancias, *de general privileg. totius Regni*, que escrivia por aquel tiempo, y aunque reconozcamos el escrupulo del señor Ybando de Bardaxi, en muchas razones, que despues trae contra la costumbre, pero viendose en el Fuero indefinidamente lugares publicos acostumbrados, no dexa de decidirse vna question que trahe disputada ad partes el señor Bardaxi.

10 Y la probabilidad no puede al parecer negarse por tres razones, la primera, porque aun el señor Ybando de Bardaxi no se atreviò a resolver la question, si solo a manifestar su escrupulo, y en los señores Presidentes, como se dirà, entendio que era legitima la costumbre. La segunda, que toda la Real Audiencia tuvo por constante que *vsus, & consuetudo declaravit*, que podian hazerse estas execuciones, con que parece supusieron capacidad en las palabras, indefinidas al Fuero, para esta interpretacion. La tercera, que aviendo passado mas de cien años, desde que escrivio el señor Ybando de Bardaxi, se ha practicado la opinion contraria a su escrupulo, aviendola aconsejado tantos Ministros de ciencia, y conciencia, cuyo dictamen, parece dà motivo a vna calificadissima probabilidad, si yà no reduce esta materia al estado, de clara pues en todas ciencias vemos, que las conclusiones que oy se tienen por assentadas, nacieron del ardor de vna disputa, y vno de los mayores ingenios que ha tenido España, comparò esto con gran discrecion, al tardo amanecer de la mañana, en que las sombras no luchan, sino que obedecen de espacio.

MAXIMA III.

QUE LAS FIRMAS PUEDEN CONCEDERSE AUNQUE *sea con palabras, que las hagan equivocas, y dudosas, como lo dize n. 78.*

ES tan perjudicial a todos los Regnicolas esta maxima, que es exponer a las penas mas severas que han hallado nuestras

tras leyes,con que se castigan las inobediencias de las Firmas,que como se ha dicho en la primera Alegacion, puede llegar a ser la de el vltimo suplicio, no pudiendose certificar los inhibidos, de el caso en que se les inhibe,y mas en estas Firmas que requieren vna pronta obediencia, y tambien porque con facilidad puede este saludable remedio frustrarse con vna ligera excusacion , dexandole algun motivo al inhibido en la duda, ò equivocacion, con que se le inhibe , para dexar de obedecerla , y por esto assientan como principio llano lo contrario todos nuestros Practicos: Molin. *verb. Firma, vers. Firma, si est oblata col.* 1. *fol.* 147. vbi Portol. *nu.*91. D. Sesse *de inhib. cap.* 5. §.11. *num.* 33. ibi *præcipuum consilium , quod potest dari Dominis Locumtenentibus est vt multum caveant, ne inhibitiones sint incertæ vagæ, duviæ, & capciosæ , nam ex hoc solo sunt revocandæ, quia inhibitiones debent esse certæ,claræ,& specificæ ita vt inhibitus reddatur per eas certus de casu inhibitionis, & non illaqueetur*,y lo confirma Suelv. *cons.* 39. *nu.*4. *tom.* 3. ibi : *Quia stylus est certus, & praxis inconcusa , in hoc Regno , quod Firma vaga , generalis , & capciosa, non detur , & si data fuerit revocetur* , y repite lo mismo , *cons.* 89. *numer.* 17. y assi *no puede dexar de ponderarse con sumo dolor, que en vna causa de esta importancia , magnitud , y gravedad, se nos precise a hurtar lo precioso del tiempo* , como dize la Alegacion contraria,*nu*:77. en fundar vnos principios , que siendo los que mantienen la justicia en este Reyno, devia ser la primera atencion de los Abogados del Reyno el conservarlos , y el no atender a estas circunstancias,es faltar a la enseñança de Cujacio, *in Comment. ad tit. C. de operib. public.* ibi: *Et si mihi creditis omnia vobis præscrutanda, pertentanda , pernoscenda sunt, si non velitis esse iurisconsulti de Populo*, tanto mas digna de tenerse presente en Aragon , quanto mas religiosa, y estrechamente devemos estar a la letra.

12 Y el señor Regente Sesse en el lugar que se cita,no prueba lo q̃ se pretende,porq̃ aunq̃ no es dudable que vna Firma general, y dudosa, es capaz de declararse;pero tābien es cierto , que el primer consejo, que nos encarga a los Lugartenientes, *vt in numero antecedenti* , es que cuydemos que las inhibiciones de las Firmas, no sean vagas, dudosas, y capciosas, porque solo por esto deven revocarse, como llevamos dicho en la primera Alegacion,

y

y a viſta de eſta ſolemnidad con que aſsienta la doctrina , aun en mucho menor juyzio,que el del ſeñor Regente Seſſe, no cabia el explicar otro dictamen, y lo cierto es, que ninguno ignora , que eſta es la practica cierta.

13 No puede al parecer negarſe lo dudoſo de la inhibicion, pues los Abogados del Reyno, en voz , ni en eſcrito no ſe han ajuſtado en la inteligencia de ella , y eſto es lo que baſta , para que ſe tenga claramente por dudoſa , porque el Juez que provee vna Firma, y el Abogado que la inſtruye, no ſolamente han de hazer la cuenta conſigo , ſino con aquellos a quienes ſe puede conſultar el modo de obedecerla, y ſe vee; que contingente ſeria que ſe les conſultaſſe la inhibicion a los Abogados que han eſcrito, è informado por el Reyno, por el grande credito de ſu literatura, con que no conviniendo eſtos en la ſignificacion de ſus palabras , no parece puede negarſe lo dudoſo de la inhibicion.

14 Lo ſegundo, porque aunque el ſeñor Ramirez en el §. 26.*n.*31.dixo: *Via puplica qua Baſilica appellantur quaſi Regales*, y Ximenez de Aragues, con el miſmo ſeñor Ramirez , diga generalmente que los caminos pertenecen a ſu Mageſtad, como Regalias;de eſtas doctrinas, no ſe infiere otra coſa que lo que yà diximos en la Alegacion antecedente, que los caminos publicos ſe colocan entre las Regalìas, que es lo que dize el texto de los feudos; però nos dexan la queſtion de que caminos publicos ſon eſtos, y quales ſon los publicos que propriamente ſe llaman reales; pues vemos, que aunque generalmente digan los Fueros que los caminos eſtàn baxo la proteccion Real ; pero es muy digno de reparo , q̃ ſolamente les dà el nombre de reales el acto de Corte a los que ſirven para la entrada de las mercaderias de fuera del Reyno, y que entran en el de otros eſtraños, y que ſirviendo para el comercio vniverſal de èl,con gran propriedad llamò el ſeñor Cardenal de Luca caminos maeſtros, y ſiendo aſsi que el privilegio general , §. Item peages , y otros hablan de los caminos, por donde ſe comercia dentro del Reyno,en ninguno ſe ha viſto que vſe de la palabra *reales*, y deve eſto notarſe mucho; pues ſe vè que los legiſladores comprehendieron la duda, con que dexavan

a los viandantes, si yà no comprehendieron lo que muchos, aun oy entienden que solamente se llaman caminos reales, los que van a otros Reynos, como a Cataluña, Castilla, Valencia, &c. y qualquiere levissimo motivo de dudar parece bastante.

15 Antes bien con lo que dize el señor Ramirez parece se concluye el argumento que expendimos en la primera Alegacion pag 9. vers. 3. porque supone, que para que los caminos, ò vias de que generalmente trata, se tengan por regias, es menester que tengan tres circunstancias, que por ellas se vaya publicamente, que el suelo sea publico, y que nos guien a alguna Ciudad, Villa, ò Colonia; suponiendo claramente que los caminos vizinales, no son publicos reales: *Sed pribatæ, ac vizinales dicuntur*, con que si se cogiera vn Reo, al lado de vn camino vizinal, supuesta la doctrina del señor Ramirez, se podrà fundar mejor la duda, que resulta a el inhibido.

16 Lo tercero, porque el acto de Corte, Capitoles, segun forma, contrapone los caminos reales a las sendas inusitadas, y caminos escondidos, suponiendo, que ay sendas publicas, y frequentadas, por donde pueden andar los comerciantes.

17 Lo quarto, que el mismo acto de Corte en el fol. 61. col. 1 circa medium dixo: *camino dreito*, pero el Fuero 4. de Offic. Cancellarij, en que tambien quiere fundarse esta parte de inhibicion, dixo: *recta via seu quasi.*

18 El entender que las palabras, *para executar qualesquiere sentencias criminales, fuera de los caminos publicos, y reales*, son equivocas, es muy natural; y aunq̃ el Abogado del Reyno *n.* 72. dize; *que en que juyzio cabe, que pudiera inhibirse que las sentencias no se executen fuera de los caminos, no aviendo causa, ni razon juridica, ni natural, que pudiera motivar vna inteligencia tan estraña a la administracion de la justicia, tan inutil a la causa publica, tan infructuosa, y vana al fin de la ley, y tan contraria a la misma inhibicion*, deviera escusar estos epitetos, y reconocer que aviendo dudado el Consejo con esta epuivocacion podia caver en su juyzio el comprehenderla, que es lo que vastaba para que el Abogado tratasse este punto con mas decoro.

19 Y lo primero, avria de convenirse con el Abogado segun;

gundo, que ha escrito por el Reyno, el qual como llevamos di-
cho, la enmienda quando la copia, reconociendo sin duda la equi-
vocacion.

20 Y para que se vea quã natural era el dar este sentido à es-
tas palabras, deve repararse en lo que no hizo (sin duda por el
poco tiempo que tuvo, aunque esto mismo deviera tasarle las pa-
labras, y medirle las ponderaciones) en que en la segunda parte
omiten al señor Lugarteniente general, y se entresaca de la inhi-
bicion al señor Regente el oficio la general Governacion, presi-
diendo; pues dize: *no presidiendo*, con que dexando sin inhibir la
costumbre en los señores Presidentes de la Real Audiencia, no
seria mucho el comprehender que se pedia inhibicion para que yà
que se executavan en despoblado las Sentencias, se executassen en
los caminos, como puesto mas publico, y frequentado, pues aun
el libro del Consejo, de la Real Audiencia criminal, refiere, que
teniendo por constante todos los que la componian, que podian
hazerse estas execuciones en despoblado, previnieron, que esto
devia entenderse de manera, que aunque en despoblado devian
hazerse publicamente.

21 Que en esta primera parte sea capciosa la firma, se ha pro
curado provar en la primera Alegacion, hasta la pag. 12.

22 La vaguedad parece la tenemos convencida en la pag. 14.
en aquellas palabras: *executando dichas sentencias, segun dichos Fueros,*
pues al parecer no puede dudarse que el Oficial a quien se presen-
tare la firma tendrà obligacion de executar dichas sentencias, se-
gun dichos Fueros; y assi de observar todas las circunstancias en
ellos prevenidas:y aunque la Alegacion contraria insinua num. 86.
y V.S.I. fue servido de dudar, que las palabras *executando dichas*
Sentencias, segun dichos Fueros; se referian solamente a lo que se avia
especificado en la inhibicion, ajustandola en esta forma a los Fue-
ros, a que se refiere; pero se responde, lo primero, que no parece
es dudable, como se ha dicho, que qualquiera, a quien se presen-
tare esta firma, tendrà obligacion de executar las Sentencias, se-
gun dichos Fueros; en ellos ay prevenidas otras circunstancias,
que deven observarse en las execuciones de las Sentencias, à mas
de las especificadas en la inhibiciõ: luego estas palabras no pueden

en

entenderse, que se refieren solamente a la circunstancia, que se explica en la inhibicion,

23 Lo segundo, que hallandose individualmente expressada la circunstancia de que se executen las sentencias publicamente, parece que las palabras generales, è indifinidas, executando dichas sentencias, segun dichos Fueros, deve suponerse, que aumétan algo a lo que se avia expressado individualmente, de otra manera, devieran estimarse por superfluas, lo que no deve reconocer la parte contraria,

MAXIMA IIII.

QUE SE REVELE EL SECRETO DEL CONSEJO.

24 INfierese del cargo que se me haze nuevamente en el nu 91. de que no comuniquè por dudas el excesso, vaguedad, y incertidumbre, generalidad, y otros defectos de la inhibicion, con que se intenta precisarme a que revele el secreto del Consejo, prevenido en el Fuero, que tengo jurado; y no puedo manifestar yà cerrado el processo, lo que pudiera conducir a mi defensa, sin que me exponga, a que se me aplique, como a otros, la censura de Casiodoro, el qual *lib.* 0. *Ep.* 18. dize: *Quia lasionis instar est occultè consulere, & aliud velle monstrare.*

25 Y no era menester adivinar, como dize la Alegacion contraria *n*: 80. las causas, ò motivos del excesso, y vaguedad, y equivocacion, antes bien son tan claros, que podia sincerar la vista al entendimiento, sin que se necessitasse de mas trabajosos discursos, que la primera reflexion de su letra; y aun para escusar esta ligera aplicacion, tuvieron presentes las dudas 8. 9. y 10. que tratan de este assunto, con que pudieran averme hecho cargo en la cedula de denunciacion, y aver logrado el que pudiesse enterarse V. S. I. de la verdad, no dexandome como aora, sin mas defensa, que la q̃ puede merecer vna quexa, que no tiene mas cuerpo que el de vna voz, que aviendo podido ser en la cedula de denunciacion cargo, publicada en la Alegacion, llega a ser vna voluntaria impostura.

MAXI-

MAXIMA V.

QUE LOS VOTOS SEAN CONFORMES.

26 HAzese ponderacion en el *num.* 93 de que fui voto singular, *y que la verdad se halla mas aventurada en el dictamen de vno, que en el de muchos*; y aunque expliquè publicamente mi atencion al Consejo, el reconocimiento de mi cortedad, y todo lo que podia conducir en lo que pude alcançar para prevenir lo que aora se dize; pero no puedo escusar la explicacion del dolor de querer dexar sin libertad a los que votan, pues como dixo Casiodoro *lib.* 10. *Epist.* 19. *Quia ibi sunt vera iudicia, vbi neminem comprimit vllã timiditas*, daño el mayor que puede considerarse en los Senados, a cuya prueba conspiran todos los que escriven de los Consejos, y el eruditissimo D. Lorenço Ramirez de Prado en su Consejo, y Consejero en la *nota* 6. *al cap.* 1. *del lib.* 3. dize: *La diferencia, y contradiccion del animo, es vtil a las Republicas, llamada de Filostrato, acordada discordia, y loada mucho de los Concilios, y de los Santos.*

27 Y aunque en el *n.* 94. se dize, que la Firma de que tratamos es la misma que la proveyda el año 1673 no es assi, pues aquella se reduze a copiar fielmente los Fueros, ê inhibir sencillamente que no se contravenga à ellos, y V.S.I. reconocerâ la diferencia de aquella a esta, sirviendose de leer ambas inhibiciones.

28 En los *num.* 138. y 139. se supone que se votaron las Firmas contrarias del Regio Fisco, y es ageno de verdad; porque se apartô el Procurador Fiscal del *cũ constet*, como V.S.I. podrâ servirse de vêr en processo; y aunque me hallo provocado con la alteracion de la verdad; pero seguirê la enseñança del Romano Pontifice en el Capitulo *vnic. de scismatic. in* 6. en aquellas palabras: *Et conficta materia disputandi, quia veritate non poterant nos*

sal-

ſaltem lacerare convicijs præſumpſerunt : quorum dicta licet poſſemus, ſuperiori aſſertione convincere,& luce clarioribus rationibus reffutare, duximus eorum Latratibus non dare reſponſum; por la razon del texto, *in l.unic.tit.7.lib.9 C.Iuſtin.* ibi : *Quoniam ſi id ex lebitate proceſſerit contemnendum eſt,ſi ex inſania miſeratione dignisſimum,ſi ab iniuria remitendum*,aunque no dexo de reconocer que no fue ponderacion la de Claudiano, quando dixo : *Dijs proximus ille eſt quem ratio, non ira movet*; pero devo atribuyr a V.S.I. lo divino, pues influye poderoſamente en mi veneracion, para que reſpire con reſpeto mi congoja.

29 Y aunque la inhibicion ſe ciñeſſe a lo literal del Fuero? como puede negarſe, que los miſmos ſeñores Diputados Firmantes me dieron motivo para negar la Firma, limitando ſu inhibicion en los Señores Preſidentes de la Real Audiencia,en aquellas palabras; *no preſidiendo*, pues no pudiendo fundar eſta limitacion en otra coſa que en la poſſeſsion, pues los Fueros hablan de todos, no parece tienen juſta cauſa para quexarſe de que yo hallaſſe menos la limitacion del ſeñor Regente el Oficio de la general Governacion, teniendo preſente ſu poſſeſsion induvitada, y notoria, comò la de los Señores Preſidentes.

30 Con que queda al parecer convencido todò lo que la Alegacion contraria procura fundar en orden a la coſtumbre, y preſcripcion, pues en eſto no puede conſiderarſe diferencia alguna entre Magiſtrados; y es muy del intento la doctrina del ſeñor Creſpi *obſerv.* 1.*n.*283 *in fine*,hablando de los Fueros de Valencia,que como diximos paſſan en contracto,como los nueſtros,ibi: *Et obſervatur diſpoſitio dicti Fori* 23. *de pignor.excepto ſolum, ut diximus, diſtrictu immediato Gubernationis Valentiæ,& ratio eſt,quia conſuetudo immemorialis, quæ in eo viget,vincit forum; & ita fuit declaratum in Regia Audientia Valentina,ſententia publicata per D. Franciſcum Alreus, die*

23.

23. Februarij, anni 1641. inter partes Francisci Albert, & Bartholomei Bandon; quæ in gradu supplicationis fuit in alia Regia Aula confirmata, sententia publicata per eundem mandati scribam die 22. Martij, eiusdem anni.

31 Y demâs de esto hemos fundado concluyentemente *pag. 28. vers. Ni la razon*, que en el Reyno està admitido que el juramento no impide la prescripcion, no olvidando el exemplo de la Inquisicion, que tienen prescripta los señores Diputados, aunque juren los Fueros en el ingresso de sus oficios.

32 Y el pretender que los Magistrados no pueden prescrivir por derivar la jurisdiccion de su Magestad, tambien se ha probado concluyentemente *pag. 26. & seq.* que era contra la mayor prerrogativa; que tenemos los Aragonesses, que su Magestad por su Real clemencia, es servido de igualarse en la justicia con sus mismos Subditos.

33 Y no deve estrañarse, que limitassen los señores Firmantes la inhibicion en los señores Presidentes de la Real Audiencia; porque el señor Ybando de Bardaxi entendiô, y juzgô que era legitima la costumbre que tenian, pues en el tratado criminal, que es lo que vltimamente escriviô(y â que se deve estar Addent. ad Molin. *lib. 3. cap. 7. n. 21. & 22.* Amato *resol. 46. nu. 25.* Pareja *de instrum. edit. tit. 1. resol. 83. n. 3.* Pedro Luys Martinez *del Virrey Estrangero p. 5. nu. 742. cap. 8.*) aviendo expendido las razones por vna, y otra parte en el *n. 36.* dize: *Et vbi admitamus dictam consuetudinem habere vim, & esse in consideratione, non tamen est educenda vltra suos cancellos, & limites, ita quod si solum Locumtenens præsentialiter est solitus facere similes executiones, vel Regens Officium Gubernationis, dum præsidet in Regia Audientia, non debet hoc extendi ad alios Iudices inferiores, nec ad ipsum Regentem, quando non præsidet, quia tantum præscriptum,*

quan-

quantum possessum, y es de notar, que aqui yâ omit el parentesis que trahe sobre el Fuero 4. *de offic. Cancel. fol.* 80 *col.* 3. ibi: *Quod vix admitendum videtur*, que tanto se ha ponderado en contrario.

34 Supone despues en el *n.* 37. que intervino en la consulta del señor Arçobispo Don Fernando en la Real Audiencia sobre la causa de Cosconet, ibi: *Et propterea dicebam super captione personæ de Cosconet*, y que se dudô si en el territorio de esta Ciudad podia el señor Regente el Oficio de la general Governacion, no presidiendo, mandar hazer estas execuciones, y dize, que propuso dos reparos: El primero, de que solo en la presidencia era legitima la possession, pues inmediatamente a las palabras arriba copiadas dize: *Et propterea dicebam*: El segundo reparo fue, que no podia delegar el señor Lugarteniente General la jurisdiccion, al señor Regente el Oficio de la general Governacion, ibi: *Consuetudo comprehendens Præsidentes non debet extendi ad eorum Delegatos*; y finalmente en los señores Presidentes califica la costumbre, alli: *Et propterea idem Archiepiscopus exivit foras, & prope Monasterium Sancti Lamberti suffocavit dictum Cosconet, exivit etiam alijs duabus vicibus & suffocavit, &c.* y assi reconociô este gran practico la costumbre por legitima, en los señores Presidentes, con que siendo el hecho de la costumbre cierto en el señor Regente el Oficio la general Governacion, se deverâ estimar por legitima la costumbre; pues todas las razones que trahe el señor Bardaxi, militan igualmente contra los señores Presidentes, que contra el señor Regente el Oficio la general Governacion.

35 Y es muy del intento lo que de si refiere el señor Regente Sesse de inhibit. *cap.* 8. §. 3. *n.* 40. ibi: *Quapropter ego & alij recusabamus huiusmodi apprehensiones, & sequestra beneficiorum facere, etiam sub prætextu violentiæ, quando fui assumptus ad consilium Iustitiæ Aragonum*, pues

es

es cierto que si oy se alegasse esta doctrina en terminos para probar, que no devian proveherse aprehensiones de Beneficios en nuestro Tribunal, se tendria por impertinencia, pues ya parece ha cessado la dificultad que podia causar con el transcurso de tiempo, desde que escriviô el señor Regente Sesse, y la practica contraria en todo êl.

36 Y para que se vea la inteligencia que la repeticion de execuciones hechas en despoblado por el señor Regente el oficio la general Governacion, ha dado a la doctrina de el señor Ybando de Bardaxi, es muy singular la advertençia que dexô escrita de su puño, como hemos visto, aquel grande, y pio Letrado, el señor Miravete de Blancas, Abogado Fiscal de el Consejo Supremo, en el Fuero 4. de Offic. Cancel. sobre las palabras, *en el Mercado* alli: *Non servatur hoc in Regente officium Guvernationis, quia solet in montibus exequi sententiam criminalem* Bardax. *de offic. Guver. quæst. 6. num.* 86. y sobre el Fuero 4. *de iudic.* dize *Limita hunc Forum, ex antiquissima consuetudine, vt non procedat in executione facta, præsente, & mandante Locumtenente Generali, vel Regente officium Gubernationis in montibus*, Bardaxi *in criminal cap.* 18. *num.* 28.

37 Compruebase todo el assunto con la practica de el Fuero razonable 15. *de offic. Iust. Arag.* en el qual se dispuso, que se fabricasse carcel distincta, y separada de la Real, para la custodia de los Reos manifestados, en el qual se lee: *Estatuymos que nos, y nuestros sucessores Lugartenientes Generales, en caso que Lugarteniente General fazer podamos, primogenitos, Cancelleres, Vicecancelleres, Regientes las Cancellerias nuestros, è suyos, Regient el oficio de la Governacion, y otros oficiales nuestros, è suyos, no podamos ni puedan entrar en la dita carcel, ni exercir jurisdiccion, ni poder alguno*, Blanc. *in comment. fol.* 351. ibi: *Propterea*

car-

carcer, hic vulgari lingua, la carcel de los manifestados nuncupatur, a cuius ingressione supremi Iudices, omnino prohibentur.

38 Suspendiôse la fabrica hasta el año de 1555. en que se executô, como refiere el señor R. Sesse *de inhib. cap.1. §.2. nu. 9.* reconociôse el inconveniente, de que no pudiendo entrar los Oficiales Reales, no podian interrogarse los Reos manifestados, conforme a lo dispuesto en el Fuero 1. de form. & mod. proced. in crim. y assi se hallô el arbitrio, de que se abriesse vna reja en la pared, que media entre vna, y otra carcel, y por ella empezaron a interrogarse los Reos, el señor Bardax. in dict. for. 15. y el señor Ramir. §. 16. nu. 4.

39 Empezôse a introducir, despues que el señor Regente la Real Chancelleria, y señor Assessor de el señor Regente el oficio de la General Governacion, entrassen en dicha carcel a interrogar los Reos, en compañia de el señor Relator de la Causa, en la sala que cae al mercado, como refieren los señores Bardaxi, y Sesse, en los lugares citados, y el señor Ramir. de leg. Reg. §. 16. nu. 4. y dize el señor Ybando de Bardaxi, *non enim, dicta Aula reputatur, carcer, manifestatorum, sed domus carcerarij: & ad hoc in ea non intrant Iudices, & Præsides supremi, sed dicti Regens, & assessor.*

40 Y para poder executar esto, se interpuso consulta con el Tribunal de la Corte, como consta de el Processo *Hieronymi Valentin, super Consulta,* de que haze memoria el señor Ramir. dict. §. 16. n. 4.

41 Pidiôse en el mismo Processo declaracion, como refiere el señor Reg. Sesse nu. 10. para que el señor Regente como tal, y como Comissario Real, y otros Comissarios Reales para inquirir, pudiessen entrar a fin de interrogar, y recibir los juramentos, y deposiciones de los testigos, en dicha sala, con assistencia de el Alcayde, y se decretô en essa forma.

En

42 En el num. 11. dize, que ſe pidiô declaracion para que pudieſſe entrar el ſeñor Zalmedina, y ſu Lugarteniente, y ſe determinô que no tenia lugar la peticion.

43 En el miſmo numero refiere, que el Procurador Fiſcal *petijt declarationem vt poſſent officiales Regij intrare ad inventariandum, emparandum, & ſimilia faciendum, & hoc ſecundum conſuetudinem introductam, quaſi quod ſecus eſſet de foro, & Iudex mandavit, ſe informari inſtante Procuratore Fiſcali*; (luego ſe ſupuſo que eſta facultad era preſcriptible,) & *non fuit miniſtrata informatiô, ego credo, quod non potuit Fiſcus hoc probare.* Coſa por cierto ſingular, que ſiendo eſta coſtumbre contraria, como dize el ſeñor R. Seſſe, a vn Fuero que vâ a preſervar la manifeſtacion, ſolamente ſe detenga, en que no ſe probô el hecho.

44 Lo primimero, yâ ſe vê quan violenta es la interpretacion, de que la ſala de la carcel no ſe tenga por carcel, pues el Reo que ſale a ella para ſer interrogado, no ſe entiende que ſale de la carcel, y ſin embargo aprueba Bardaxi eſta interpretacion, para que con ella pueda ſubſiſtir la coſtumbre; y es cierto, q̃ es menos violenta, ê impropria, la que hemos dado a los Fueros que ſe nos oponen.

45 Lo ſegundo, que ſiendo eſtos Fueros claramente preſervativos de la Manifeſtacion, ſin embargo la coſtumbre ha declarado, ô preſcripto, que no procede en los caſos referidos, y el ſeñor Reg. Seſſe no inſinua duda alguna, en que eſſa coſtumbre pueda ſubſiſtir.

46 Lo tercero, que eſta coſtumbre ſe ha tenido por declarativa, ô preſcriptible, y no por conforme a las palabras de los Fueros, porque ſi por la razon de poderſe interrogar los Reos, manifeſtados, ſe admitieſſe la entrada de los Oficiales Reales; ſe avria declarado lo miſ-

mo

mo en el señor Zalmedina, y nó se huviera declarado, que pudiessen entrar los Comissarios de la enquesta a interrogar los testigos.

47 Lo quarto, que vn mismo Fuero puede practicarse de diferente manera por vn magistrado, que por otro, en fuerza de la costumbre, pues vemos, que los señores Regentes, Assessores, y Relatores de las Causas, entran en la carcel de los manifestados, porque ay costumbre; y no entra el señor Zalmedina.

48 Lo quinto, que siendo esta vna costumbre prescriptiva, ô declarativa de vn Fuero, que derechamente se encamina al mayor resguardo de la manifestacion, no se valieron los señores Diputados de el medio executivo, y privilegiado de la Firma, sino que vsaron de el benigno de vna Consulta.

49 Vltimamente devo esperar de la benignidad, y grandeza de V. S. I. que será servido de atender a que aun los mismos que me hazen el cargo, no convienen en el modo; porque vnos dizen, que principalmente funda en el Fuero 1. *de manifest. personar.* Otros, que en el 4. de *offic. Cancell.* en las palabras, *recta via*: Otros que ni en vno, ni en otro, sino en la razon que de todos quiere inferirse. de conservar el recurso de la Manifestacion, y yo deseo ponerlos en paz, diziendo, que se adapte la Firma, con las palabras formales de los Fueros.

50 Hasta agora en lo mucho que se ha trabajado sobre esta materia, en mas de diez meses en el Consejo no se ha dudado de el hecho; y en la suposicion de ser cierto, se ha disputado mucho la question de derecho, y puede V.S.I. servirse de advertir, que en las tres Alegaciones exhibidas en Processo, aviendose escrito tan prolixamente, han reducido a esto la disputa, y agora se me quiere hazer cargo en los nu. 120. hasta 126. con que si se prueba ô no el hecho, lo que deviera escusarse, assi por la buena

fee

ſee con que hemos corrido haſta agora,como porque re-
cibe engaño la Alegacion contraria en el nu. 126. di-
ziendo, que no ay practico ninguno que ateſte de eſta coſ
tumbre, pues yâ me parece que es moleſtar a V. S. I. el
repetir *el quotidie* de Bardaxi; y aunque Miguel del Mo-
lino dize que ſe obſervaba el Fuero *querientes*, tambien
oy ſe obſerva, pues el eſtar declarado, interpretado, ô li-
mitado, por la coſtumbre, en vno, û otro magiſtrado,en
vno, û otro proceſſo, en vna, û otra circunſtancia, no es
baſtante para que no ſea verdadera la propoſicion de que
ſe obſerva la ley, ex D. Creſpi *obſer.* 1. *nu.* 283.y avien-
do paſſado mas de cien años deſpues de eſta ateſtacion, ha
avido tiempo baſtante, para empezar, y concluyrſe la
preſcripcion, Suelv.*conſ.* 33.*nu.* 6. *in cent.* y ſi eſte Fuero
ſe obſervava, como ſe dize,como ſe ſupone en contrario,
que los ſeñores Preſidentes han preſcripto?

51 Y es coſa por cierto muy notable, que hallan-
doſe en proceſſo dos reſoluciones de la Real Audiencia,y
Corte, en las quales ſe ha declarado que era preſcriptible
eſte derecho, no ſe haga cargo el Abogado, y que quie-
ra perſuadirſe, que es negligencia notable el conformar-
me cô el dictamen de los dos mayores Tribunales,ſin dar
vna, û otra ſalida a eſtos juzgados.

52 Todos deſeamos Señor Iluſtriſsimo mantener
el eſtimabiliſsimo,y amable recurſo de la Manifeſtacion,
y ſeria agraviar la obligacion con que nacemos los Ara-
goneſes el encarecerlo; pero, Señor,ſi la Firma es vaga,
es capcioſa,es exceſsiva, es equivoca, entreſacan los ſeño-
res Diputados a los ſeñores Preſidentes,dandome motivo
para entender,deve hazerſe lo miſmo con el ſeñor Gover
nador;quê importa que la Firma lleve el ſobreeſcrito de
la Manifeſtacion, y de todo el volumen de los Fueros, ſi
el ſagrado vinculo del juramento, y el temor de incurrir
en vna excomunion, me contienê,para no faltar a l invio-

 la-

lable eſtatutō de èſtar a la carta , y para no deſviarme de los eſtylos, y practicas del Tribunal , y de la obſervancia de tantos Fueros,en que ſe mandan obſervar vſos , y coſtumbres,que por ſer tantos no los refiero,y de la obediencia de tantos Fueros que previenen, que a nadie ſe le deſpoje de la poſſeſsion que tiene,ſin conocimiento de cauſa, que tambien omito por ſer muchos,y ſabidos.

53 Si veo,Señor,que los miſmos ſeñores Diputados tienen preſcripto contra el Fuero,y vna de las mayores libertades del Reyno, el hazer inquiſicion , y proceder de oficio en cierto caſo,como ſe quexan tanto,de que yo entiendo, que el derecho de que tratamos , es preſcriptible? ſiendo aſsi , que hemos probado concluyentemente, que no es contra la Manifeſtacion , como el que tienen preſcripto los ſeñores Diputados contrario al privilegio de que no aya inquiſicion.

54 Y no puedo dexar de repetir , que en caſi todas las denunciaciones, ſe les ha hecho el cargo a los ſeñores Lugartenientes con el Fuero de eſtar a la carta, y para ſu eſcuſacion ſe han valido de interpretaciones,doctrinas de Practicos,exemplares, y teſtigos ; pero mi denunciacion procura fundarſe con interpretaciones, con argumentos, con ilaciones,tampoco literales,que aun los miſmos Abogados del Reyno, no convienen en los Fueros con que quieren hazerme el cargo ; y es coſa ſenſible que defendiendo la mejor , y mas importante obſervancia de los Fueros,ſe quiera eſto torcer con exclamaciones inaplicables a eſte caſo,ſuponiēdo, q̃ ofendo el eſtimabiliſsimo, y amable recurſo de la Manifeſtacion,exponiendo a los que no pueden ſaber,ſi la Firma es vaga,y capcioſa, y otras coſas que necesſitan de eſtudio practico , a que incautamente crean,lo que no pudo ocurrirme,pues era mucho mas facil el perder la vida,que el ofender en nada eſte amable privilegio.

Fue-

55 Fuera de que no podia hazersele a su Magestad mas agradable servicio que el de mantener este recurso, observado, y mantenido de sus predecessores, como lo dixeron los Ilustrissimos señores Diputados en la instrucion a Don Hugo de Vrries en el año de 1632. referida a la letra del Ilustre señor Arcediano D. D. Diego Joseph Dormer en sus Anales, *cap. 60. fol. 506. col. 2.* ibi: *quã precipua, è importante es a los Aragoneses la Manifestacion, y como conviene al servicio de su Magestad, se guarde, assi como por sus predecessores ha sido siempre sin ninguna lesiõ observada, y por su Magestad ha sido especialmente jurada.*

56 Y reduciendose, este que quiere hazerse pleyto de Manifestecion, assi la Firma es vaga, es equivoca, es excessiva, que es vna pura questiõ de nuestros estylos; y assi es, ô no prescriptible la facultad de que tratamos, que es vna questiõ de derecho, que ni toca, ni pertenece a la Manifestacion, ha podido servirme de algun alivio lo que trahe el señor Vicecanceller Crespi, *observ.* 1. *n.* 4. 5. 6. 7. y 8. ibi: *In nostris Regnis nõ deficit imperitiæ autoritas, de quo Paulus in l. 3. §. fin. de supelec. legat. quoties enim qui omniũ diciplinarum expertes sunt, vident aliter quam ab eis percipiuntur, intelligi, & ad praxim deduci Foros nostros per Regios Oficiales; statim iura eos violare, Patrias leges evertere, iustam, & religiosam earum observantiam circumvenire, iuramenti religionem contemnere iniustitiam notoriam, & iniuriam facere; non duvitant intrepide, & audacter asserere, strepentibusque clangoribus affirmare.*

Bone Deus! quot horum clamitantium voces audivimus, & doluimus! quantæ solent esse pro his querelæ, & iurgia! quãtæ etiam seniorum hominum puerilitates! de pluribus enim dici potest, quod rectê Seneca lib. 1. Ep. 4. Ad huc enim non pueritia in nobis; sed quod est gravius, puerilitas remanet: & hoc quidem peius est, quod authoritatem habemus senum, vitia puerorum, nec puerorum tantum, sed infantium.

Hæc

Hæc in casibus particularibus, in quibus disceptatio contingit, interdum per in Curiam, vel ignorantiam eveniunt, interdum odio, vel amore, quibus animi motibus, rationis lumen facile extinguitur, aut obscuratur cap. 78. quatuor modis 11 quæst. 3.

Testamur quod vidimus aliquando hos affectus à partibus, quarum interest, sub specioso Patriarum legum observantiæ colore operiri, & simulari. Et tunc mente nos evoluere solitos quod scripsit. S. Augustinus in Psalmum 63. simulata æquitas, nõ est æquitas, sed duplex iniquitas: quia est iniquitas & est simulatio. Et Bald. cons. 4. lib. 1. scripsit: æquitatem confictam esse duplicem iniquitatem, refert & probat Tiraquell. *de rectrac. lign. §. 35, Glos. 1. in fin.*

Vidimus hæc vitia aureo virtutis suco extrinsecè tecta, & Populi decepti magno plausu recipi & celebrari; & nos illud expendere: laudatur peccator in desiderijs animæ suæ & iniquus benedicitur, vt in psal. 99. & in cap. donare 7. 86. distin.

57 No olvidando el representar à V. S. I. el poco tiempo que he tenido, por la dilacion de la parte Denunciante, y que aun no le he tenido para leer toda la Alegacion contraria: y que por parte del Actor se hizo vna grã de instancia para que yo entregasse mi Alegacion, y por atencion a V. S. I. lo executê asi, y siendo yo reo, se me ha entregado tres, ò quatro dias despues, que en lo estrecho del tiempo en que nos hallamos, es vn siglo para disponer la defensa.

58 Y puede servir de notable calificacion de mi dictamen, el aver hallado, quanto discurrî, para negar la Firma, comprobado votos conformes, por el Consejo, en la Firma del año de 1673. Lo primero, porque aviendo entendido que esta Firma era excessiva, lo he hallado aprobado, pues se reduce la del año de 73. a copiar literalmente los Fueros y a inhibir que no se contravenga a ellos.

Lo

Lo segundo,porquē aviendo reparado,que refiriendose la inhibicion indefinidamente a los Fueros con las palabras *executando dichas sentencias,segun dichos Fueros*,devian copiarse en las posiciones de la Firma, he hallado q̄ en la de 73. se hallan copiados, porque la inhibicion se refiere indifinidamente a ellos. Lo tercero,porque aviendo estimado por probança calificada la atestacion del señor Ybando de Bardaxi,y la notoriedad,se vee,que el señor Leyza en el fragmento,que se copia en la *pag.* 18. de nuestra primera Alegacion,dize: *Y que constando de essa immemorial que està impressa en el practico Bardaxi,y que la saben todos los Regnicolas de vista,y oyda de sus mayores*, no haziendo memoria de otro genero de probança,suponiendo que essa es la mas calificada. Lo quarto, por aver entendido el Consejo votos conformes,que era prescriptible la facultad de mandar executar las sentencias de muerte,fuera del Mercado. Y assi solamēte me queda que desear la mas soberana calificaciō de V.S.I. pues es V.S.I. imagen del mismo Dios, segun lo que dixo el texto en la ley *rem non novam* 14.*C.de Iudic.in fin.princ. Scituri, quod non magis alios iudicant,quam ipsi iudicantur, cum etiam ipsis magis quam partibus terribile Iudicium est, si quidem litigatores sub hominibus,ipsi autem Deo inspectore adhibito causas profferunt trutinandas*, y confiado en mi razon,espero imitarà V.S.I.el atributo de la justicia;porque hallandome combatido de vnas vozes que no tienen mas que el eco de justificadas, solamente puede el grande,y acertado juyzio de V.S.I. dexar en todas las circunstancias limpia mi estimacion,y desvanecida la sombra, con que ha querido obscurecerse el candor de mi buena intencion, sugetandolo todo mi veneracion,a la soberana censura, que mi atencion respeta como oraculo,de V.S.I.

D. Joseph Rodrigo y Villalpando.